



Sleg5653  
22.11.12  
Consejo de Estado

**Proyecto de Orden ECC/.../2012, por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 marzo, sobre la Central de Información de Riesgos.**

La Orden ECO/697/2004, de 11 marzo, sobre la Central de Información de Riesgos (en adelante, CIR) se dictó en desarrollo de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero. El marco jurídico de la CIR se completa con la Circular 3/1995, de 25 de septiembre, sobre la Central de Información de Riesgos del Banco de España. El objeto de la modificación que se realiza con esta orden es la introducción de determinadas variaciones que mejoren la calidad y la cantidad de los datos que se incluyen en el registro. Estos cambios afectan a dos aspectos.

En primer lugar, la necesidad de que los importes de las operaciones se expresen en euros, por lo que se procede a la modificación del artículo 3.1 de la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, para sustituir el término “miles” por “unidades” de euro.

El segundo aspecto de la reforma es permitir el establecimiento de distintos umbrales de declaración en función del sector de actividad o del titular de la información. Por ello resulta conveniente acometer en este punto la reforma de la citada orden, realizando un ajuste del contenido del artículo 3.1 y 3.4

La disposición final establece que la orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En su virtud, de acuerdo/oído el Consejo de Estado

DISPONGO:

*Artículo único. Modificación de la Orden ECO/697/2004, de 11 marzo, sobre la Central de Información de Riesgos.*

La Orden ECO/697/2004, de 11 marzo, sobre la Central de Información de Riesgos queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo tercero queda redactado en los siguientes términos:

“1. El Banco de España, con sujeción a lo previsto en el capítulo VI de la Ley, singularmente en el artículo 60, y en la presente Orden, determinará las clases de riesgos que declarar, así como el alcance de los datos que declarar respecto a los titulares y a las características y circunstancias de las diferentes clases de riesgos, pudiendo solicitar la declaración de los datos que considere necesarios para el cumplimiento de las finalidades a las que sirve la CIR, en especial la relativa al adecuado ejercicio de las facultades de supervisión e inspección de las entidades declarantes por parte de las autoridades competentes. En particular, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.4 de la Ley, el Banco de España podrá determinar los supuestos en los que no será necesario declarar alguno de los datos a los que se refiere el apartado segundo del artículo anterior.”



Dos. El apartado 4 del artículo tercero queda redactado en los siguientes términos:

“4. El Banco de España fijará los umbrales de declaración para las diferentes clases de riesgos, cuyo importe se expresará en unidades de euro. A estos efectos, el Banco de España podrá determinar distintos umbrales de declaración y tipos de datos a declarar respecto de los titulares y clases de riesgo en función de las características del sector de actividad al que pertenezcan bien las entidades declarantes bien los titulares con quienes éstas mantengan los riesgos de crédito.”

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.